

Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco en las Escuelas Municipales o Provinciales, a participar en las primeras oposiciones que se convoquen para direcciones de Grupos Escolares.

Artículo segundo.—Los que obtengan la aprobación de las pruebas, que serán las mismas exigidas para los restantes opositores del Escalafón Nacional, se denominarán Directores de Grupos Escolares Municipales o Provinciales, y sus títulos sólo les habilitarán para desempeñar direcciones de Grupos Escolares de los respectivos Patronatos Municipales o provinciales a que pertenezcan, si fuesen propuestos en su día por los Consejos Escolares Primarios con ocasión de vacante.

Tal aprobación no supondrá en modo alguno la incorporación al Escalafón del Magisterio Nacional Primario.

Artículo tercero.—La retribución de estos Directores corresponderá a los respectivos Consejos Escolares Primarios, por cuanto aquellos continuarán siendo funcionarios municipales o provinciales, en aplicación de lo prevenido en la decimocuarta disposición transitoria de la Ley de Educación Primaria.

Artículo cuarto.—Este derecho que al actual personal de los Patronatos Municipales o Provinciales ingresados en propiedad antes de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se concede para obtener los títulos que les facultan para desempeñar vacantes de Directores en los Grupos Escolares adscritos a los mismos, podrá ejercitarse por una sola vez, y precisamente en la primera convocatoria de oposiciones a direcciones de Grupos Escolares que se convoque a partir de la publicación del presente Decreto, no pudiendo alegar derecho alguno a este respecto para el futuro quien no acudiese a este único llamamiento.

A tal fin, en la referida oposición a direcciones de Grupos Escolares, e independientemente de las vacantes anunciadas para su ordinaria provisión, podrán ser declarados aptos, sin limitación de número, cuantos de los aspirantes a que se refiere el artículo primero de este Decreto estimasen los Tribunales respectivos merecen tal consideración.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se previene.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1864/1963, de 11 de julio, por el que se modifica el de 22 de julio de 1958, que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales.

El Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que creó la categoría de Monumentos Provinciales y Locales perseguía dos objetivos fundamentales. De un lado, poner al amparo de las Corporaciones Locales aquellos inmuebles que sin ostentar categoría para ser incluidos en el Catálogo de Monumentos Nacionales, merecieran, sin embargo, por sus peculiares características, ser preservados de los perjuicios que pudiera irrogarle la iniciativa privada; y, de otro, remitir a esas Corporaciones las cargas inherentes a la conservación de tales monumentos.

La experiencia ha puesto de manifiesto que este sistema, aunque inspirado en respetables principios, no ofrece resultados prácticos, ya que ese total desamparo de protección estatal en que se coloca a los monumentos provinciales y locales y las trabas legales que existen para prestárselo hace que las declaraciones sean muy limitadas, con notorio perjuicio para esta parte tan interesante de nuestro Patrimonio Artístico.

Por consiguiente, parece lo más adecuado adoptar un sistema ecléctico que, respetando los principios de la categoría artística fijada por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, permita, sin embargo, la prestación de ayuda estatal en los casos que se estime conveniente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—El Estado podrá ayudar a las obras de restauración y conservación que se realicen en los Monumentos Provinciales y Locales aportando para ello una mitad del importe del proyecto, siempre que la otra mitad sea sufragada por la Diputación Provincial o por el Ayuntamiento en que radique el monumento, según sea de carácter provincial o local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1865/1963, de 19 de julio, por el que se nombra Director de la Escuela Superior del Ejército al Teniente General don Angel González de Mendoza Dorvier.

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior del Ejército al Teniente General don Angel González de Mendoza Dorvier, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
encargado del Despacho,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1866/1963, de 21 de julio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Ildefonso Blanco Hernando.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Ildefonso Blanco Hernando, a pro-

puesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad del día siete de julio del citado año, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
encargado del Despacho,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 1867/1963, de 24 de julio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Tomás García Rebull.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Tomás García Rebull, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de In-